

Salidas transitorias. Interno fugado. Rechazo.

Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Morón, sala 2, "Aragón, Fernando L.", 30/11/2010.

2^a INSTANCIA.– Morón, noviembre 30 de 2010.

Considerando:

1.- A fs. 111 y 117/119 el encartado Fernando L. Aragón solicita el cambio de régimen cerrado de modalidad atenuada en el que se encuentra al abierto de conformidad con lo normado por los arts. 100, 119 y cctes. de la ley 12256, considerando su alojamiento en las unidades penales 12 o 26.

2.- Cumplido el trámite correspondiente, obra a fs. 149/149 vta. del presente incidente, el informe emanado del Departamento Técnico Criminológico cuya resolución general dice "... se aconseja a Vuestro Estrado, la conveniencia de incluir al interno Aragón Ferreyra, Fernando L. (F.C. n. 267.097), en los regímenes de salidas transitorias, cambio de régimen a un régimen abierto y prisión discontinua - semidetención- (arts. 100, 122, 123, y 146 de la ley 12256), ya que Aragón ha podido adaptarse al medio reglado imperante, no habiendo sido pasible de sanciones desde el año pasado y actualmente siendo merecedor de una conducta ejemplar 10 y un concepto bueno, teniendo un buen trato con su grupo de pares y respetuoso con el personal penitenciario, asimismo cuenta con red familiar de contención que asistiría y facilitaría su reinserción social. Como aspecto a tener en cuenta se encontraría en extenso tiempo que falta para el cumplimiento de la condena, por lo que esta Instancia sugiere la supervisión del Patronato de Liberados en caso del otorgamiento del beneficio impetrado...".

Evacuada que fue la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, a fs. 153 la Dra. Karina S. Iuzzolino, solicitó se rechace la petición formulada por el condenado de autos, por persistir éste en su afán exculpatorio respecto del delito cometido, remitiéndose a lo manifestado oportunamente por el Dr. Federico G. Nieva Woodgate.

3.- El nombrado Aragón se encuentra condenado por sentencia firme de esta Sala a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. Habiendo quedado establecido en el cómputo de pena también firme, que la condena impuesta respecto de Aragón vencerá el 7 de septiembre de 2021 (ver fs. 20/21).

Que si bien es cierto que el cumplimiento de las penas de prisión o reclusión debe transitar por diferentes regímenes no necesariamente secuenciales, la posibilidad de salidas preparatorias están previstas como paso previo inmediato al cumplimiento de la sanción (art. 94 de la ley provincial 12256), inmediatz ésta que a las claras no se da en el caso de autos, siendo ésta la misma razón por la cual en el dictamen criminológico se sugiere la intervención del Patronato de liberados en caso del otorgamiento del beneficio impetrado.

Sin perjuicio de ello, es menester destacar que el nombrado Aragón se encuentra firmemente condenado por ser autor penalmente responsable de un hecho de homicidio simple y en ese orden media cosa juzgada acerca de que no solo no prestó ayuda a la víctima sino que contribuyó activamente a causar su muerte, evento respecto del cual se adjudica un rol pasivo, y que conforme surge del informé integral de fs. 147/148, aún mantiene un discurso exculpatorio. Esta conclusión del Gabinete no concuerda con la confeccionada por el Departamento Técnico Criminológico a fs. 149 vta. "... se infiere que el interno asume su responsabilidad en el hecho que se le imputa..." circunstancia que genera reservas en los suscriptos respecto de este último informe, así como del reseñado en el punto 2, toda vez que el arrimado a fs. 147/118 es el resultado de la

labor realizada en contacto directo con el encartado, en tantos los restantes lo "infieren" de la lectura de los distintos informes efectuados por aquellos.

4.- Todo lo reseñado en el punto que antecede y sin dejar de mencionar que Fernando L. Aragón se mantuvo al margen de este proceso en calidad de prófugo hasta la fecha en la que fue detenido por un hecho distinto al aquí ventilado y en virtud del cual quedó detenido en razón de la captura que sobre él pesaba, lleva a concluir que por el momento, no están dadas las condiciones para acceder a lo peticionado por el nombrado Aragón, debiéndose mantener el régimen al que se encuentra sometido actualmente.

Respecto de la petición de Aragón de que se declare la constitucionalidad del art. 146 de la ley 12256, la misma no debe obtener tratamiento alguno, por no ser ese instituto objeto de aplicación en la presente resolución.

Por ello, el Tribunal, Resuelve:

I.- Rechazar los pedidos de cambio de régimen, formulados por el condenado Fernando L. Aragón a fs. 111 y 117/119.

II.- No dar trámite al pedido de, constitucionalidad del art. 146 de la ley 12256, por las razones expuestas.

Arts. 94, 100, 122, 123 y cc. de la ley 12256.

Regístrese. Notifíquese.– M. del Carmen Peña.– Aldo F. Acosta Argañaraz.